

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

### **CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

A despacho de la señora Juez, la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, envía por la Comisaría de Familia local, por pérdida de competencia. Se radicó al 2020-00117-00. Sírvase ordenar.

Viterbo, 26 de Octubre de 2020.

  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354/2020 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Se ha recibido al correo electrónico trámite administrativo desarrollado dentro de la solicitud de *-RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-*, proveniente de la Comisaría de Familia local, la cual se radicó para su atención al 2020-00117-00, se decide así:

#### **HECHOS:**

Recibió la autoridad administrativa solicitud de verificación de derechos en favor del menor SANTIAGO MENA SÁNCHEZ, procediendo a ordenar el 7 de abril de 2020, adelantar las diligencias pertinente conforme a lo mandado por el artículo 52 de la Ley 1098 e 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018.

Luego de cumplir con la notificación de la decisión primigenia, de realizar diligencias como valoraciones, entrevistas; se aperturó la investigación en la misma fecha, es decir el 7 de abril de 2020, ordenando incorporar la prueba recogida, recopilar otro material probatorio y adoptó como medida provisional, la consagrada en el artículo 60 de la Ley 1098 de 2006.

Igualmente aparece acta de colocación en hogar sustituto del ICBF al menor, encontrando oficio que data 24 de los mismos dando cuenta del envío de la actuación a la ciudad de Armenia, Quindío, en atención al sitio fe ubicación del menor.

Se refleja igualmente oficio fechado 14 de octubre de este anuario, ordenando la devolución de lo actuado por competencia a la Comisaría de Familia de esta población, haciendo alusión a que se abstiene de recibir lo actuado, para que se inicie el trámite de pérdida de competencia por parte de la autoridad competente.

En su misiva la Comisaría local hace énfasis en lo acaecido y en la suspensión de términos dispuesta por el ICBF, entre el 7 de abril y 3 de septiembre de 2020.

De igual manera la funcionaria de familia envió copia de auto mediante el cual dispuso continuar con la actuación.

## **SE CONSIDERA:**

### **1- DEL TRÁMITE:**

Hacen referencia las diligencias a un trámite administrativo de *RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS*, en favor de un menor, el cual tuvo su génesis en una denuncia que llevó al conocimiento de la autoridad en asuntos de familia de la población, la que por auto del 7 de abril de este año, ordenó varios actos urgentes, como valoraciones, revisión de esquemas de vacunación, crecimiento y desarrollo; valoración al entorno familiar; verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento; vinculación al sistema de seguridad social en salud y al educativo.

Luego de recibir algunas de las diligencias ordenadas y de proceder a la notificación al señor ANILIO MENA PEÑA, progenitor del joven, tomó la decisión de dar apertura a la investigación, el mismo 7 de abril.

Se emitieron varias órdenes por parte de la profesional, como incorporar conceptos, localizar a la progenitora del menor, de ser necesario la publicación en medios masivos de comunicación, realizar entrevistas y obtener prueba documental.

De igual manera adoptó como medida provisional de Restablecimiento, la vinculación a programas de atención especializada, además de suspender los términos para la instrucción de acuerdo a la normativa vigente.

Obra igualmente acta de colocación en hogar sustituto del menor de la misma fecha, con la familia de la progenitora, la que se ubica en la carrera 12 No. 30-50 de la población de Armenia, Quindío, la que aparece firmada por la señora MARTHA LILIANA SÁNCHEZ.

Florece evidencia sobre el envío de las diligencias, el 24 de abril de este año, con destino a la Comisaría de Familia de Armenia, Quindío. Despacho que mediante auto 118 de 13 de los cursantes, informó que no avoca el conocimiento, por la presunta pérdida de competencia y el estado en que se encuentran las diligencias.

## **2- DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA:**

En aras de desatar este conflicto puesto a nuestro conocimiento, debemos propender por examinar el inicio del trámite, las diligencias desarrolladas y en especial si operó la suspensión de términos para el asunto.

Se emitieron resoluciones varias por parte del ICBF, adoptando medidas transitorias frente a los trámites de Restablecimiento de Derechos, en el marco de la emergencia sanitaria a causa de la pandemia denominada COVID-19, entre ellas tenemos:

Resolución 2953 del 17 de marzo de 2020, la cual suspendió la términos en dichos procesos, a partir de esa fecha hasta el 31 de marzo de 2020, dejando claro que no operaba la pérdida de competencia en ese lapso.

Se autorizó la adopción de decisiones a fin de modificar medidas requeridas con urgencia y realizar seguimiento en lo posible teniendo en cuenta el interés superior del menor y prevalencia de sus derechos; además de disponer que no se podría suspender la realización de verificación de derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, no obstante, requerirse de la apertura del PARD, Se adoptarían medidas especiales y se suspenderían los términos durante el período establecido por la autoridad, entre otras disposiciones.

Resolución 3101 del 31 de marzo der 2020, insiste en la suspensión de términos en este tipo de asuntos, desde el 1 de abril y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada ella por el Ministerio de Salud y Protección Social, de igual manera protege las medidas de protección provisional y urgentes, como aquellas que deben realizarse.

Resolución 3507 del 14 de mayo de 2020, resuelve mantener la medida de suspensión en los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos, como se había dejado sentando en decisiones anteriores, desde el 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la citada emergencia, concediendo facultad a las autoridades administrativas para levantar la restricción en seis casos, así:

1- Los que cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir la declaratoria de adoptabilidad.

2- Los que cuentan con el consentimiento para la adopción.

3- Los que a esa fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para realizar la modificación de medida a reintegro familiar.

4- Los que a la fecha cuentan con todos los elementos fácticos y probatorios para emitir el cierre.

5- Los que versan sobre niños y niñas expósitos.

6- Y los que a consideración de la autoridad administrativa cuentan con los medios para fallar, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica del niño, niña o adolescente en lo que sea posible de manera virtual o presencia, recaudar los medios probatorios necesaria para falla, modificar la medida o definir de fondo la situación jurídica.

Mediante auto del 20 de octubre del año que corre, la funcionaria de familia, decidió levantar la suspensión de términos, lo que llama la atención es que lo haya hecho con una fecha posterior, es decir la decisión versa el día 20 de octubre y levanta la restricción a partir del 3 de septiembre del mismo año, retroactivamente.

De igual manera cita en la referencia el nombre del menor y en su resolución mención un nombre diferente.

Debemos acotar varios puntos:

a- El inicio de la actuación tuvo lugar una vez se encontraban suspendidos los términos para el desarrollo de este tipo de acciones, encontrándose vigente norma para adelantar los actos urgentes, pues vemos como las suspensión tuvo inicio el 31 de marzo y el hecho ocurrió el 7 de abril de 2020.

b- Según la evidencia, la actuación se dirigió a la ciudad de Armenia, Quindío, ante el desplazamiento del afectado a esa localidad, bajo la protección de la madre; remisión que tuvo ocurrencia el día 24 de abril, según el oficio obrante, es decir, 17 días de haberse conocido el estado del menor.

c- La autoridad de familia receptora, solo hasta el 14 de los corrientes, es decir desde el mes de abril al mes de octubre teniendo bajo su custodia la actuación, toma la decisión de que la competencia había cedido al término consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

### **3- DECISIÓN:**

En primer lugar, si se presentó un estado de abandono en el trámite, este recae en el funcionario de familia con sede en Armenia, Quindío, pues mírese como desde el mes de abril al mes de octubre nada aporta al plenario y decide el envío a esta población por pérdida de competencia, como única actuación de su parte.

Debemos observar que el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018, dice:

*“Artículo 4°. El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 100. Trámite. Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente. Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto. De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda. El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación. Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de*

familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición. El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso. En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. Si el juez no resuelve el proceso en este término, perderá competencia para seguir conociendo del asunto, remitirá inmediatamente el expediente al juez de familia que le sigue en turno y se pondrá en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura. En los casos que la autoridad administrativa pierda competencia y no remita el proceso al Juez de Familia dentro del término señalado en este artículo, el Director Regional del ICBF estará facultado para remitirlo al juez de familia. Parágrafo 1°. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las 3 obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente. Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación. Parágrafo 3°. Para el

*efectivo cumplimiento de este artículo, los entes territoriales y el ICBF, dentro de su organización administrativa adoptarán las medidas necesarias para que la información respecto a la presunta vulneración o amenaza de derechos se ponga en conocimiento de la autoridad administrativa en el menor tiempo posible. Parágrafo 4°. El incumplimiento de los términos para la tramitación y decisión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte de las autoridades administrativas y judiciales, será causal de falta gravísima. Parágrafo 5°. Son causales de nulidad del proceso de restablecimiento de derechos las contempladas en el Código General del Proceso, las cuales deberán ser decretadas mediante auto motivado, susceptible de recurso de reposición, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término de seis (6) meses señalado anteriormente. En caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que asuma la competencia. Parágrafo 6°. En todo caso, ante cualquier vacío jurídico deberá remitirse a lo reglamentado en la legislación procesal civil vigente. Parágrafo 7°. Cuando la definición de la situación jurídica concluya con resolución que deje en firme el consentimiento para la adopción, deberá adelantar el trámite establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 108 del presente Código.”.*

La norma indica paso a paso el camino por recorrer desde la puesta al conocimiento de la irregularidad o el estado de vulneración ocasionado en detrimento de los derechos del menor, concediendo el término de seis meses para la instrucción y decisión del asunto.

De una primera ojeada se tiene que dio inicio la actuación el día 7 de abril de 2020, corriendo los seis meses hasta el día 7 de octubre de 2020, sin cumplir con los pasos ordenados por la Ley a fin de emitir un concepto en el proceso, se itera en manos del funcionario de familia con sede en Armenia, Quindío, el cual solo recurre a esperar ese vencimiento para devolver las diligencias ante su negligencia.

Ciertamente la norma es clara cuando dice “*término que será improrrogable*”, pero la situación que atraviesa la población mundial ha generado el aislamiento social y con ello una serie de medidas preventivas en pos de la emergencia social y sanitaria que llevo al Gobierno Nacional a imponer el aislamiento preventivo de la comunidad y el trabajo desde casa.

Vemos como el ICBF, procedió a la emisión de Resoluciones que velaran en primer lugar por la salud de sus funcionarios y de otra, no permitir la vulneración de los derechos de los menores puestos en estado de exposición en cuanto a

sus derechos fundamentales y por ello dispuso la suspensión de los términos en este tipo de trámites.

Ordenó las diligencias a practicar bajo el estado de emergencia, mismas que fueron adoptadas por la oficina de familia local, la cual a juicio de esta dispensadora judicial, fue cuidadosa y juiciosa en el trámite desde su conocimiento, la que dejó su actuar ante su decisión de remitir las diligencias a la ciudad de Armenia, donde se hallaba el vulnerado bajo la custodia de la madre.

La suspensión de términos dio inicio el día 31 de marzo, es decir, la queja dio inicio bajo el amparo de esa suspensión, por ello la funcionaria local emitió la apertura y las órdenes bajo ese amparo y fue así como dentro del auto de apertura de la investigación el día 7 de abril, también ordenó la suspensión de términos del proceso por mandato de la autoridad en estos asuntos, ICBF.

Es decir el transcurrir de los términos para la instrucción del caso, cuando este entró a la esfera del conocimiento de la funcionaria estaban ya suspendidos por lo cual procedió a los actos urgentes y emitir las medidas provisionales de protección debidas y a su juicio las adecuadas para el joven.

Esa suspensión de términos tuvo su fenecer en manos del funcionario de familia con sede en Armenia, Quindío, lo que debe quedar claro.

Los términos para la funcionaria local tuvieron su continuación a partir de 3 de septiembre último, es decir, desde el 31 de marzo a dicha fecha no corrieron ellos, seis meses, estos inician su cuenta a partir del día hábil siguiente al levantamiento de esa suspensión, recuérdese que la actuación dio inicio en el régimen de la suspensión y no antes.

En este evento, a la fecha han corrido un mes y algunos días, de los seis meses que otorga la Ley para tomar una decisión de fondo, por lo que la pérdida de competencia no tiene fundamento.

Con respecto al funcionario de la ciudad de Armenia, igual ocurre por cuanto los seis meses, luego del levantamiento de la suspensión, no han llegado a su fin.

Por lo tanto, ante el cómputo realizado, no queda otro camino que devolver la actuación a la funcionaria local, habida cuenta que los conflictos de competencia no son de resorte de esta juzgadora y corresponde a la funcionaria de familia acudir a

los mecanismos para esclarecer a quien corresponde el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decidir,** que dentro del trámite de - *RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS*-, del menor SANTIAGO MENA SÁNCHEZ, radicado en esta oficina al 2020-00117-00, los términos para su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por la Ley 1878 de 2018, *NO HAN VENCIDO*, con base en lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir, las diligencias a la Comisaría de Familia local, como asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3035a07706059e9f02c2795c827425c66b52ff6dab09ae1847c8b  
2cb1b62a757**

Documento generado en 28/10/2020 10:01:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**